Expediente: **4324/19**
Carátula: **ARAGON MIGUEL HECTOR C/ S/ QUIEBRA PEDIDA**
Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN VII**
Tipo Actuación: **CONCURSAL - FONDO CON FD**
Fecha Depósito: **07/07/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20213292103 - ARAGON, MIGUEL HECTOR-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común VII

ACTUACIONES N°: 4324/19

H102074501687

Autos: ARAGON MIGUEL HECTOR s/ QUIEBRA PEDIDA-

Expte: 4324/19. **Fecha Inicio:** 06/11/2019. **Sentencia N°**: **451**

San Miguel de Tucumán, 6 de julio de 2023

Y VISTOS: los autos "ARAGON MIGUEL HECTOR s/ QUIEBRA PEDIDA- " , que vienen a despacho para resolver y,

RESULTA:

1. El Sr. Miguel Hector Aragón, DNI N° 16.176.007, con domicilio real en Avda. Las Américas 2257 de esta ciudad, por intermedio de su letrado apoderado Dr. Sebastian Rodriguez Rueda, solicita la declaración de su quiebra de acuerdo a lo establecido en el art. 77 de la Ley N° 24.522. (cfr. escrito digital de fecha 07.11.2019).

Denuncia que viene a solicitar la declaración de su propia quiebra en atención al estado de cesación de pagos que a continuación expone.

Manifiesta que corresponde darle al presente el trámite correspondiente a las pequeñas quiebras conforme lo dispuesto por el artículo 288 inciso 3 de la ley 24.522 ya que el número de acreedores no supera los veinte y no tiene trabajadores en relación de dependencia.

Indica que desde hace varios años se constituye como “Distribuidor de Créditos Prepagos (Tarjetas)” de la firma Telecom Personal S.A., prestadora de servicios de telecomunicaciones, conforme surge del instrumento firmado entre las partes en fecha 16/04/2016, fijándose allí un término de 24 meses.

Agrega que la distribución de las tarjetas de servicios prepago de telefonía celular se la hacía mediante órdenes de compras a Telecom, pagándolas de contado, y que la retribución pactada (comisiones) ascendía al 4.5% de las ventas brutas, a lo que habría que descontar los costos de la explotación quedando un remanente de 1.5% a 1.8%.

Expresa que, en su giro comercial, desarrolla un equipo de vendedores, ya que poco a poco se incrementa el volumen de tarjetas, lo que lo obligaba a contar con fondos suficientes para atender esas operaciones (capital de trabajo).

Además, casi en forma paralela, y con el fin de ampliar su red de distribución, constituye con su cónyuge la sociedad “Distribution & Comunication SRL” que se dedicaría al mismo rubro.

Por otro lado, refiere que, en los hechos, la SRL nunca llegó a obtener los resultados esperados ya que, no obstante lo pactado con la firma Telecom, ésta cambia la forma de distribución, cupificando (sic) las compras de tarjetas, esto es, asignando “cupos de compras", designando a la vez otros distribuidores en el territorio originalmente asignado.

Explica que, a razón de ello, ingresan al mercado local firmas de Salta, del NOA, Rosario, Córdoba y Buenos Aires y que, por lo tanto, tenía que atender dos frentes: La primera fue conseguir fondos para atender la compra de tarjetas, pagando intereses altísimos que incidieron en la rentabilidad en forma preponderante. La segunda fue tratar de revertir la baja del nivel de venta, situación que nunca pudo conseguir, dada la excesiva competencia del sector.

A continuación refiere que en el año 2017, pese a los esfuerzos y el difícil acceso a créditos del sector bancario, lo obligan a recurrir al sector no bancario.

Relata que a mediados de 2016 buscaba fondos bancarios y extra bancarios, para sostener las compras de contado que exigia Telecom, refinanciando las obligaciones con nuevos libramientos que, a sus vencimientos, eran rechazados por los bancos girados.

Indica que a fines del 2017 e inicios del 2018, sintió fuertemente el costo de los intereses, producto de los nuevos endeudamientos que solo servían para cubrir obligaciones anteriores.

Manifiesta que el estado de crisis financiera se tradujo en un elevado número de demandas judiciales, agravado por las exigencias de los bancos fiscales y comerciales, obligándolo a pedir su propia quiebra.

Sostiene que por todo ello resulta evidente que el hecho revelador del estado de cesación de pagos está determinado por la manifiesta mora en el pago de la mayor parte de los compromisos contraídos (art. 79 inciso 1 de la ley 24522) que se exteriorizan mediante una acumulación de vencimientos impagos como los anteriormente señalados y que revelan el estado de impotencia para cumplirlos.

Estima que la época de inicio de la cesación de pagos puede ubicarse el 01/10/2018, período en el que ya la situación financiera y económica impidió atender ningún tipo de obligaciones.

2. Por proveído del 15.06.2023, se ordena que pasen los autos a despacho para resolver la presente sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- Por la pretensión esgrimida y en vista a la especial naturaleza de la legislación vigente en la materia, corresponde analizar si se encuentran reunidos los extremos legales exigidos para el dictado de Quiebra.

II.- Como primer punto, cabe destacar que el solicitante debe acreditar un estado de cesación de pagos o insolvencia general y permanente, entendido el mismo, como la impotencia para satisfacer con activos regulares las obligaciones inmediatamente exigibles (cfr. Adolfo Rouillon, *Régimen de Concursos y Quiebras*, Ed. Astrea, Año 2016, pág 20 y ss.).

Es decir, no estamos en presencia de un mero déficit de activo o de una simple insolvencia contable, sino que nos referimos a un estado de afectación de toda la situación económica, analizada y ponderada desde una perspectiva integral. Por su parte, este estado de insolvencia debe ser exteriorizado por hechos reveladores, de modo tal que se manifieste como método de comprobación judicial y el Juez pueda valorarlos como indicios de impotencia del patrimonio.

Existe un reconocimiento expreso de cesación de pagos, por parte del peticionante, el cual surge de su demanda al denunciar una serie de acreedores por montos importantes, el cual es de carácter permanente y general por lo que le resulta imposible de hacer frente a las obligaciones asumidas, por lo que tendré por cierto y acreditado el estado de insolvencia manifestada.

"La misma presentación del deudor peticionando su propia quiebra implica confesión judicial del estado de cesación de pagos, revistiendo -por ello- la máxima eficacia probatoria acerca de la existencia de la insolvencia lo que releva al Juez de todo análisis sobre el presupuesto objetivo de la quiebra" (Adolfo Rouillon, *Régimen de Concursos y Quiebras*, Ed. Astrea, año 2016, pág. 158).

Respecto a los hechos reveladores, conforme lo normado por el art. 79 de la Ley N° 24.522, se observa las deudas mantenidas con distintas entidades, las que evidencian el cumplimiento del presupuesto objetivo necesario para hacer lugar a lo peticionado.

III.- En segundo término, se procederá a cotejar los requisitos formales de la petición de quiebra normados en el art. 86 de la Ley N° 24.522, que a su vez remiten al art. 11 de igual normativa, siguiendo reiterada jurisprudencia y doctrina, a las cuales adhiero, al decir que : “...En relación al cumplimiento de los requisitos para la procedencia () -art. 11, ley 24.522-, el principio es no ceñirse a exigencias formales estrictas, apreciando en un marco de razonabilidad los hechos invocados y la documentación que los sustenta, pues los recaudos previstos por la ley 24.522, no deben interpretarse en sentido riguroso...” (CNCom, Sala F, “Levinguer, Carlos Elias s/ concurso preventivo”, sentencia de fecha 17.11.2016).

En concreto, de la compulsa de los autos y la documental acompañada, se observa que se explicitan las causas de la situación patrimonial del impetrante, que fueron reseñadas en los párrafos precedentes, se tiene presente su activo y pasivo denunciado, informa sobre nómina de acreedores y detalle de cada acreencia.

Por último, fueron solicitados y diligenciados los informes de rigor, oportunamente, a la Dirección de Personas Jurídicas (cfr. escrito digital del 14.11.2022) y a Mesa de Entradas Civil (cfr. escrito digital de 18.11.2022), que informan que no se encuentra inscripto como comerciante y no existe otro concurso pendiente.

En función del análisis desarrollado, adhiriendo a la tesis amplia sobre el cumplimiento de los requisitos necesarios para la declaración de quiebra, estimó cumplidos los extremos legales prescriptos por el art. 11 de la Ley N°24.522, por consiguiente, también, los recaudos legales dispuestos por el art. 86 de la Ley N° 24.522.

IV.- Respecto al régimen aplicable, el presente proceso se tramitará con las previsiones de los arts. 288 y 289 Ley N°24.522, y en consecuencia corresponde que sea declarada como pequeña quiebra.

V.- En lo atinente a la designación de Sindicatura Concursal, atento a constancias de autos y a lo peticionado por la propia fallida, a los fines del art. 253 inciso 5° de la Ley N° 24.522, determinó el presente proceso falencial como "B", por lo que el sorteo del Síndico deberá practicarse de la lista correspondiente a esa categoría.

Por ello,

RESUELVO:

I.- DECLARAR la quiebra de **Miguel Héctor Aragón**, DNI N° 16.176.007, CUIT 20-16176007-3, con domicilio real Av. Las Américas 1305 de ésta ciudad (cfr. poder general para juicios).

II.- DESIGNAR el día **27/07/2023** a las 11:00 horas para que se lleve a cabo, mediante los medios digitales autorizados por el Poder Judicial de Tucumán, el sorteo del Síndico Categoría " B" por intermedio de la Secretaria de Concursos y Quiebras. Líbrese por Secretaría los oficios de rigor.

III.- FIJAR hasta el día **15/09/2023** como plazo para que los acreedores presenten las peticiones verificatorias de sus créditos al Síndico.

IV.- DISPONER que el trámite de verificación de créditos deberá realizarse a través del Portal de ingreso de Escritos SAE en el Sitio Web del Poder Judicial de Tucumán. A tales fines, se procederá a la creación de un incidente perteneciente al presente juicio (EXPTE **4324/19-R1** ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS - SOLICITUD DE VERIFICACIÓN DE CRÉDITOS). Las presentaciones deberán ser realizadas teniendo en cuenta los parámetros del art. 32 L.C.Q., indicando monto, causa y privilegios y adjuntando digitalmente los títulos justificativos y toda otra documental, de la cual será depositario. Los originales podrán ser requeridos por Sindicatura y/o el Juzgado si lo estimara conveniente. Los escritos ingresados al expediente 4324/19-R1 serán puestos a conocimiento de Sindicatura, el fallido y los interesados por la Sra. Secretaria Concursal,debiendo también ingresar a dicho expediente las impugnaciones de los créditos que allí se insinúen. Vencido el plazo para presentar el informe individual, Sindicatura lo presentará en el expediente principal. Todo esto, sin perjuicio de que los acreedores insinuantes puedan solicitar la verificación de créditos en el domicilio que Sindicatura constituya para tales fines, con resguardo de las disposiciones sanitarias y el debido distanciamiento social. En esta circunstancia, Sindicatura deberá ingresar al Expte 4324/19-R1 ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS - SOLICITUD DE VERIFICACIÓN DE CRÉDITOS en el plazo de un día, todas las insinuaciones e impugnaciones que se presentaren materialmente en su domicilio.

V.- HÁGASE saber al deudor y a los acreedores que se hubieran presentado a verificar sus créditos, que hasta el día **29/09/2023** podrán concurrir al domicilio denunciado por el funcionario concursal a revisar los legajos y formular impugnaciones y observaciones respecto de las solicitudes formuladas (art. 34 L.C.Q.).

VI.- FÍJASE los días **31/10/2023** y **14/12/2023** respectivamente, para que Sindicatura presente los informes previstos por los arts. 35 y 39 L.C.Q.

VII.- ORDENAR la publicación de edictos por CINCO días en el Boletín Oficial Judicial y en "La Gaceta", haciéndose saber la apertura de la presente quiebra y los demás datos especificados por el ordenamiento concursal (cf. art. 27 L.C.Q.).

VIII.- SUSPÉNDASE el trámite de los juicios de contenido patrimonial en contra de la fallido, con las excepciones consignadas expresamente en los arts. 132, 133 de la L.C.Q. A sus efectos líbrense los Oficios pertinentes a los Juzgados Provinciales y Federal de Tucumán.

IX.- DECLARAR la inhibición general de bienes para disponer y/o gravar bienes registrables del fallido. Líbrense los oficios de ley.

X.- ORDENAR a la fallido que entregue al Síndico los bienes conforme lo dispuesto en el art. 88 de la L.C.Q.

XI.- INTIMAR al deudor para que el plazo de veinticuatro (24) horas entregue al Síndico toda documentación relacionada con su contabilidad declaraciones juradas de ganancias de los últimos

tres períodos-, y prohibir hacer pagos y/o entrega de efectos bajo pena de no quedar liberado de sus obligaciones por dichos pagos o entregas (arts. 118/119 L.C.Q.).

XII.- INTERCEPTAR la correspondencia epistolar y telegráfica del fallido, las que deberán ser entregadas a Sindicatura, debiendo oficiarse a CORREO ARGENTINO S.A.

XIII.- PROHÍBESE la salida del país de Miguel Héctor Aragón DNI N° 16.176.007, en los términos del art. 103 de la ley especial. A sus efectos, líbrese Oficio a la Jefatura de la Policía Federal, a la Dirección de Gendarmería Nacional y a la Dirección Nacional de Migraciones- Ministerio del Interior, con transcripción de las partes pertinentes de la presente resolución.

XIV.- OFICIAR al Banco Central de la República Argentina a los fines de hacerle saber el decreto de quiebra, y para que efectúe la comunicación pertinente a todas las instituciones financieras del país, las que deberán cerrar todas las cuentas corrientes del fallido, plazo fijos y demás imposiciones a su favor, haciendo saber que los saldos que arrojen esas cuentas deberán ser transferidos al Banco del Tucumán - Sucursal Tribunales- de esta provincia, a nombre de este Juzgado y como perteneciente a los autos del rubro.

XV.- ORDENAR la comunicación de la presente declaración de quiebra a la DGR (art. 112 CTP) y a AFIP.

XVI.- PROCEDASE a digitalizar el expediente. A efecto líbrese oficio a la Oficina de Digitalización.

HÁGASE SABER.4324/19-GJM

Dra. Mirta Estela Casares

-Jueza Civil y Comercial Común de la VII° Nom.-

NRO. SENT.: 451 - FECHA SENT.: 06/07/2023

Firmado digitalmente por:
CN=CASARES Mirta Estela
C=AR
SERIALNUMBER=CUIL 27226427207
FECHA FIRMA=06/07/2023
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.

Signature Not Verified
Digitally signed by GABRIEL MOISES LEN
Date: 2023.08.24 16:45:32 ART